

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019 y se determinan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente 200165106-0353/2019, donde obra el Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE sobre la fuente hídrica ubicada a la altura del PR 7+960, en las coordenadas X:76° 39' 47" y Y: 7° 44' 31", subtramo 1, Glorieta Monasterio, en jurisdicción de los municipios de Carepa y Chigorodó, Departamento de Antioquia, a favor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES, identificada con Nit N° 811.007.127-0, representado legalmente por la señora LISANA SOFIA SÁNCHEZ LEDESMA, identificada con Cédula No. 43.732.568. (Folio 135)

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el día 23 de diciembre de 2019. (Folio 139)

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 20 de diciembre de 2019. (Folio 143)

De otro lado cabe anotar, que mediante correos con radicados Nros. 5118 y 5119 del 20 de diciembre de 2019, se remitió a los Centros Administrativos Municipales de Chigorodó y Carepa, respectivamente, el Acto Administrativo N° 200-03-50-01-0632 del 20 de diciembre de 2019, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de sus despachos por el término de diez (10) días hábiles. (Folio 137 y 138)

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita el día 09 de enero de 2020 al lugar del proyecto, de lo cual rindió informe técnico N° 400-08-02-01-0120 del 20 de enero de 2020, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019 y se determinan otras disposiciones.

2

5.2 Concepto técnico:

El día 09 de enero de 2020, se realizó visita técnica en corredor vial Chigorodó - Carepa, a la altura de la abscisa **PR 7+960**, subtramo 1 glorieta Monasterio, en un drenaje natural, donde se proyecta la prolongación de un boxculvert que permita el cruce de la Ciclo Ruta sobre la corriente hídrica. Dicha visita se realizó con la finalidad de verificar el estado de la corriente hídrica y los recursos naturales localizados en inmediaciones de la obra.

La visita fue atendida por el ingeniero ambiental Giovanni Cano, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.657.305 en representación de INDEPORTES Antioquia, quien al momento de realizar la visita informó que por actualización del trazado de la ciclo ruta, no se realizará la obra objeto de solicitud de permiso de ocupación de cauce, por lo tanto no será intervenido el boxculvert objeto de solicitud de trámite.

Por lo anterior, se recomienda el cierre y archivo del presente trámite de permiso de ocupación de cauce en el PR 07+960, localizado en una quebrada sin nombre.

...

6. Conclusiones

Tras la visita realizada el pasado 09 de enero de 2020 y la información suministrada por el ingeniero Giovanni Cano, en la cual se determinó que por actualizaciones de diseño en la ciclo ruta, esta no pasará por el trazado descrito en la documentación presentada, por lo cual la obra de alargamiento de boxculvert proyectada no se realizará, por ende no habrá intervención sobre la corriente hídrica objeto de solicitud.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

De acuerdo con la visita realizada en el **PR 07+960** corriente hídrica sin nombre, sobre la margen izquierda del corredor vial Chigorodó - Carepa, localizada en las coordenadas **latitud norte: 7°44'31"** y **longitud oeste 76°39'47"**, Vereda Ipankay, subtramo 1, glorieta monasterio, jurisdicción del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, se recomienda el cierre y archivo del presente trámite de permiso de ocupación de cauce permanente sobre la ronda hídrica de una corriente hídrica sin nombre para la prolongación de un boxculvert existente por parte **INDEPORTES ANTIOQUIA** identificado con **NIT 811.007.127-0**, representada legalmente por la señora **LISANA SOFIA SANCHEZ LEDESMA**, identificada con cedula de ciudadanía **N°43.732.568**, toda vez que por actualizaciones de diseño en la ciclo ruta, no se intervendrá el trazado descrito en la documentación presentada, por lo cual la obra de alargamiento de boxculvert proyectada no será realizada, por ende no habrá intervención sobre la corriente hídrica objeto de solicitud.

(...)"

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019 y se determinan otras disposiciones.

3

Que posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 0615 del 03 de febrero de 2020, se allegó a esta Corporación oficio del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente comunicado solicitamos comedidamente el desistimiento de los siguientes autos de inicio de trámite relacionados con permisos de ocupación de cauce, lo anterior dado que no se van a intervenir.

...

Auto N° 200-03-50-01-0646 del 20 de diciembre de 2019

...

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 ibídem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019 y se determinan otras disposiciones.

4

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante comunicación con radicado N° 0615 del 03 de febrero de 2020, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, a través del CONSORCIO CICLOINFRAESTRUCTURA, quien funge como autorizado, manifestó de manera expresa su intención de desistir del trámite impulsado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019, con el objeto de obtener permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica ubicada a la altura del PR 7+960, en las coordenadas X:76° 39' 47" y Y: 7° 44' 31", localizado en entre los municipios de Chigorodó y Carepa, Departamento de Antioquia.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Así las cosas, en virtud del principio de eficacia el cual promueve que todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma, CORPOURABA procederá a decretar el desistimiento expreso del trámite iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General

Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019 y se determinan otras disposiciones.

5

del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

De conformidad con el fundamento jurídico y fáctico expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento expreso del trámite de permiso de ocupación de cauce iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019 y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165106-0353/2019, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento expreso de la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica ubicada a la altura del PR 7+960, en las coordenadas X: 76° 39' 47" y Y: 7° 44' 31", subtramo 1, Glorieta Monasterio, en jurisdicción de los municipios de Carepa y Chigorodó, Departamento de Antioquia, iniciada mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019, presentada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES, identificada con Nit N° 811.007.127-0, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente 200165106-0353/2019.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES, identificado con Nit N° 811.007.127-0., o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



Resolución

Por el cual se acepta el desistimiento expreso del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0646 del 20 de diciembre de 2019 y se determinan otras disposiciones.

6


ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

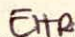
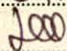
Parágrafo. El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA – INDEPORTES, deberá cancelar, a favor de CORPOURABA, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75.000), por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el Boletín Oficial de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		11/02/2020
Revisó:	Juliana Ospina Lujan		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165106-0353/2019.